

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3689.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 20 Septiembre.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 534

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Perelló (Tarragona), en la noche del 18 de los corrientes, José Roig Navarro, alto, moreno, lleva barba, grueso, viste pantalon pana color ceniciento, brusa, alpargatas y gorra; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 19 Septiembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 535

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de la procesada fugada de la cárcel de Alora (Málaga), en la noche del 15 del actual, Carmen Campos Cortes, de estatura regular, de 43 años de edad, color moreno, claro, pelo negro y abundante, viste de negro con manton del mismo color, és gitana y reside en Marbella, y caso de ser habida será puesta á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Septiembre 1890.

El Gobernador

Joaquin de Castellarnau

Núm. 536

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Concentaina (Alicante), en la mañana del 17 del actual, Ricardo Perez Vall, de 26 años de edad, estatura regular, color moreno, barba cerrada, ojos claros, pelo negro; viste pantalon y chaqueta negra rayada, alpargatas de cañamo con cintas negras al estilo de Aragon, lleva dos dientes sobre puestos en la mandíbula su-

perior, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 22 Septiembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 537

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas. Por cuanto D. Pedro Bofill y Soler, ha presentado á las nueve y veinte y cinco minutos de la mañana del día de hoy, una solicitud pidiendo el registro de cincuenta pertenencias de carbon de lignito, con el nombre de «La Confianza», en el término municipal de Alcudia y parajes conocidos con los nombres de Son Fé, Son Simó, Son Siurana y Can Faveta, haciendo la designación del terreno en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª de la mina demarcada en el paraje Son Fé por D. Miguel Serra, nombrada la «Virgen del Puig.» Desde dicho punto y en dirección O. se medirán doscientos metros y se colocará la 1.ª estaca. Desde ésta en dirección S. se medirán setecientos metros y se colocará la 2.ª Desde ésta en dirección E. quinientos metros y se colocará la 3.ª Desde ésta en dirección N. se medirán mil doscientos metros y se colocará la 4.ª Desde ésta en dirección O. trescientos metros y se colocará la 5.ª y finalmente, desde ésta en dirección S. se medirán quinientos metros y se vuelve al punto de partida. Quedando en la forma descrita, cerrado el perímetro de las pertencias que se solicitan.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Alcudia, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 12 Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 538

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.— Por cuanto D. Miguel José Serra y Cabanellas ha presentado á las nueve y veinte minutos de la mañana del día de hoy una instancia solicitando el registro de veinte y cinco pertenencias de mineral de lignito con el nombre de «La Virgen de la Victoria», en terrenos propiedad de Miguel Cifre y D. Miguel Cerdá, sitos en el Valle de Son Fé denominados «Can Prim» y «Can Javeta» término municipal de Alcudia,

haciendo la designación del terreno en la siguiente forma.

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca de la mina la «Virgen del Puig» presentada por mí al registro el 22 de Agosto pasado y que cae en dicha propiedad «Can Javeta» en cuyo punto se colocará la primera estaca. Desde él se medirán sucesivamente unas á continuación de las otras las líneas siguientes: Setecientos metros en dirección E. y se colocará la 2.ª estaca doscientos cincuenta metros en dirección S. 3.ª estaca: mil metros al O. 4.ª estaca: doscientos cincuenta metros dirección N. 5.ª estaca y trescientos al E. hasta la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro de las veinte y cinco pertenencias.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Alcudia, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 12 de Septiembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 539

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º.—Sanidad.—Para que tenga el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes acusarán recibo con manifestación de haberse enterado, se publica á continuación la orden circular, expedida con fecha 15 del actual por el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, referente á estadística sanitaria, como se publican los modelos y notas á que la misma orden se refiere.

Palma 22 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD

Negociado de Estadística.

La Estadística Sanitaria es la base en que descansa el conocimiento preciso del estado que se registra en toda población, permitiendo determinar el movimiento matemático de la misma y vicisitudes experimentadas, y deducir de sus datos leyes importantísimas para los hombres de ciencia que han de traducirse en reglas de aplicación por parte de la Administración. Desarrollada la epidemia colérica en algunos pueblos de las provincias de Valencia, Ali-

cante, Badajoz y Toledo, y ante las probabilidades más ó menos inmediatas de que esa provincia sea invadida por la citada enfermedad, se hace indispensable el recabar los datos que han de constituir la Estadística, con toda energía, precisión y exactitud, dentro de los modelos que se remiten. A este efecto, cuidará V. S. de que verificada la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma manera hasta tanto que hayan transcurridos los veintidós días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al Municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dará cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle por primer correo diez ó doce ejemplares del resumen mensual *modelo núm. 2*—E para la anotación diaria del número de atacados y fallecidos que ocurrieren en la localidad, exigiendo la formación de dicho estado con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo y reclamando á la terminación del mes el estado referido, del cual deberá quedar siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados. Recibido que sea en ese Gobierno civil el estado en cuestión se procederá á registrarle en el impreso *modelo número 3*—E, rectificando previa y cuidadosamente tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando en riguroso orden alfabético los Municipios invadidos en cada mes por partidos judiciales y remitiendo á este Centro directivo dicho resumen-registro, *modelo número 3*—E, en unión y apoyo de los partes mensuales (*modelo núm. 2*—E) originales recibidos de los Ayuntamientos.

Tanto de esta disposición como de los modelos citados y notas para la formación de los mismos consignados al pie de los impresos, dispondrá V. S. su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que las prevenciones que se señalan se vean cumplidas en todas sus partes, llegado el caso, con entera escrupulosidad y severa precisión.

Por correo de hoy remito á V. S. algunos ejemplares de los citados modelos á fin de que desde luego pueda atender á las primeras necesidades que se indiquen, sin perjuicio de reclamarme el número de los que apreciara necesarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de Riaño, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Valmartino denunció el hecho de que don Fernando Prado, Presidente de la Junta administrativa de Villacorta, había ordenado á varios vecinos de dicho pueblo y á otros del de Soto, que cortaran en el monte denominado Ladera del Vallejo, propio de Villacorta, los pies de roble que él les designaba, apareciendo del reconocimiento, que se habían cortado 85 pies, midiendo cada uno, en su mayoría, 0'80 en circunferencia por cinco metros de largo de madera aprovechable, de los cuales se hallaban marcados por el Capataz de cultivos de la comarca 35 y los 50 restantes con marco supuesto, siendo 25 de ambas clases los extraídos por orden del Presidente de la citada Junta:

Que el Juzgado de Riaño, al que el Gobernador de León remitió las diligencias administrativas, instruyó de la correspondiente causa, á la que se unió también la denuncia hecha por la Guardia civil ante el Ingeniero de montes, apareciendo en el proceso un oficio de la Alcaldía de Valdeirueda, haciendo constar que los 60 pies de roble cortados y existentes en el monte Ladera del Vallejo, término de Villacorta, se habían depositado en poder de un Vocal de la Junta del dicho pueblo:

Que el Capataz de cultivos en el informe pericial que emitió declaró que de los 85 tocones que había reconocido resultaban 30 con el marco del distrito, y los restantes sin él, que los 60 pies de roble depositados, miden 0'85 de circunferencia por 5'50 de altura por término medio: que cubricados en rollo dan 18'78 metros cúbicos, tasados en 180'78 pesetas, apreciando en igual cantidad los daños causados en el monte por la corta y extracción, sin que hubieran resultado perjuicios:

Que en la declaración prestada ante el Juzgado por el Capataz de cultivos, manifestó éste que el valor de los 85 robles cortados es de 266'05 pesetas, y el de los 25 extraídos 78'25 pesetas; que en la corta no se ha irrogado perjuicio al monte; que los daños causados los calculaba en 266'05 pesetas; que 33 robles tenían el marco que se usa en el distrito para señalar los árboles que han de ser aprovechados en tiempo oportuno, y los 52 restantes una poca labra y unas picaduras que quieren imitar el marco; que los robles extraídos con marco verdadero ascienden á 9, quedando, por tanto, 16 con marco distinto; que el valor de estos 16 lo tasaba en 50'08 pesetas, y en otro tanto los daños causados en el monte, y el de los 9 sustraídos con marco verdadero en 28'17 pesetas, en cuya cantidad calculaba también los daños en el monte con su corta y arrastre:

Que entre los antecedentes traídos al sumario hay una certificación del Ayuntamiento de Valdeirueda haciendo constar que en 5 de Diciembre de 1888 tuvo lugar la subasta de los productos maderables concedidos á los pueblos del distrito por el Ingeniero Jefe de la provincia en el plan general de 1888-89, y fueron adjudicados á Juan Fernández Díez los cinco metros cúbicos de madera de roble concedidos al pueblo de Villacorta:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario que estimaba oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Fernando Prado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que no había habido en la extracción de productos exceso sobre lo consignado para el pueblo de Villacorta en el plan forestal de 1888-89, no correspondiendo, por lo tanto á los Tribunales

ordinarios el conocimiento del hecho porque en sí no constituye delito de hurto, puesto que si cortaron 85 metros, no habían sido éstos sacados del monte en su totalidad; en que el castigo que merecerían los que verificaron la corta, sería de una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos, además de exigírseles la indemnización de daños y perjuicios; en que suponiendo que las maderas extraídas del monte no fueran de las marcadas ó señaladas por el Capataz de cultivos para el aprovechamiento ó hubieran sido éstos en mayor cantidad que las marcadas, existe una cuestión previa que corresponde decidir y resolver á la Administración, determinando el alcance de la concesión otorgada por la misma, y si los vecinos de Villacorta y Soto, y en su representación el Presidente de la Junta administrativa de los primeros, se ajustaron á las órdenes recibidas de aquélla; en que mientras estos particulares no se depuren en el correspondiente expediente administrativo, subsiste la cuestión previa, puesto que si no hay delito por virtud de la concesión, ni los daños causados en el monte exceden de 2.500 pesetas, el Gobierno de provincia y la Alcaldía son competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades; en que correspondiendo á los pueblos de que se trata el uso gratuito de los productos del monte Ladera del Vallejo, por hallarse exceptuado de la venta como propio del mismo por el Estado, si ha habido contravención á los preceptos legales á que debe sujetarse el aprovechamiento, deberá el pueblo abonar como multa el valor de los productos aprovechados, pero en manera alguna podrán los vecinos ser castigados como reos de hurto toda vez que no se aprovecharon de cosa ajena, y si de una propiedad suya, aunque para ello debieran tener presentes las limitaciones consignadas en los reglamentos; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que cuando los productos han sido extraídos con ánimo de lucrarse, y cuando la infracción ha sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, lo cual sucede en el presente caso, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales ordinarios; que no es admisible la doctrina de que hallándose un monte exceptuado de la venta, no puedan ser tratados los vecinos del pueblo como reos de hurto, por no haberse aprovechado de cosa ajena, pues semejante doctrina, á más de confundir el dominio público con el privado, sentaría el precedente de que la vecindad da derecho á cortar y extraer productos forestales del monte, cuyo aprovechamiento corresponde á un pueblo como entidad moral ó persona jurídica, sin mas responsabilidades que las establecidas en las Ordenanzas, lo cual es contrario al espíritu de las mismas; que no se trata de maderas extraídas por un concesionario fuera de la concesión, sino de maderas para cuya extracción se ha falsificado el marco usado por los dependientes del ramo de montes; que la cuestión previa, en todo caso, tenía que considerarse como resulta desde el momento en que el Gobernador había remitido al Juzgado las diligencias practicadas de orden suya, por considerarse incompetente para conocer del hecho; que dirigiéndose en el presente caso la investigación principalmente á depurar el hecho de la falsificación del marco ó signo usado por los empleados del ramo de montes para señalar las maderas aprovechables, puntualizando la participación que hayan podido tener determinadas personas, y constituyendo tal hecho un delito común, previsto y definitivo en el Código penal, cuyo fallo no depende en manera alguna de cuestión previa que tenga que resolver la Administración, es evidente que su

conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 289 del Código penal y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la sesión 2.ª, cap. 1.º, tit. 4.º del Código penal que define y castiga la falsificación de sellos y marcos:

Visto el art. 92 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que la faculte la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que la causa cuya formación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, versa sobre la extracción de maderas del monte Ladera del Vallejo, y sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables:

2.º Que á la Administración corresponde determinar si el aprovechamiento de las maderas concedidas á los vecinos de Villacorta se ha verificado conforme á los términos de la concesión, ó si, por el contrario, ha habido exceso al verificar el aprovechamiento:

3.º Que en tal concepto, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

4.º Que no sucede lo propio en cuanto

al otro hecho objeto del procedimiento, toda vez que los Tribunales pueden resolver sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos, sin que la Administración haya de resolver cuestión alguna.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reiuo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al aprovechamiento de maderas en el monte Ladera de Vallejo, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se relaciona con la falsificación de que se trata en la causa.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 13 Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riogordo; que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporación D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, así como otra celebrando posteriormente nombrada en definitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecían de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluido individuos que no existían, fijándose cuotas excesivas, y asimismo se habían eliminado otros de los principales contribuyentes que venían figurando en los repartos anteriores; que el censo de Magiara se venía cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno González, utilizando la vía administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo esto una exacción ilegal; que el expresado Alcalde había percibido de la Tesorería de Hacienda el importe de las láminas de instrucción pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad haber dado ingreso en Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporación municipal venía malversando los caudales públicos, especialmente los que pertenecían á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aún más particularmente los que correspondían á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habían ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedía, reteniendo indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniendo por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riogordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal á la Autoridad gubernativa que conocía del asunto el Juez de instrucción á quien podía dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose:

en que se trataba evidentemente de una cuestión de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades por que se procedía criminalmente, se referían á acuerdos administrativos adoptados por una Corporación de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal da recursos dentro de la misma vía administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infracción de ley, recurso que habían podido intentar los que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habían obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiría claramente una cuestión previa ó prejudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habían votado los acuerdos, puesto que la resolución gubernativa en este asunto no podía menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero común; en que para evitar contiendas de jurisdicción ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de convicción las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolución previa administrativa, siendo este también el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el artículo 2.º del citado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, en virtud de disposición expresa; que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instrucción son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcación, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestión alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos, caso de ser ciertos, serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigación compete á la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún caso pueda decidirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos ó faltas estuviese reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y reparación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el num. 3.º del art. 72 de la propia ley que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ad-

ministración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.;

Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley, que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el num. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separación ó destitución del Secretario del Ayuntamiento de Riogordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo; á que en el reparto de la contribución de consumos del año á que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venía empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pensión anual; á que el mismo Alcalde había cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instrucción pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separación de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la Administración del censo de Magiara y forma de su recaudación son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

3.º Que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instrucción pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribución de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administración no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al juicio criminal, es

necesario que la Administración resuelva como cuestión previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regen del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Septiembre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 541

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Abierto el día 31 de Agosto último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, resultó, que las depositadas desde el 31 de Julio anterior ascienden á cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por la Diputación.

Palma 12 Septiembre de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.

Núm. 542

COMISION PROVINCIAL

DE SANTANDER

Anuncio.—Cumpliendo el acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 21 de Mayo último, sobre organización de la Escuela de Comercio de esta Capital y dada la necesidad de resolver en definitiva con toda urgencia en este asunto por la proximidad de la apertura del curso académico; la Comisión provincial acordó en sesión del día 6 del corriente proveer por concurso dos plazas de profesores para dicha escuela con la dotación cada una de 2000 pesetas anuales bajo las bases siguientes.

1.ª Una plaza estará desempeñada por el profesor que explicará las asignaturas de geografía económica industrial y estadística, economía política aplicada al Comercio, legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros y la otra estará á su cargo la enseñanza del 1.º y 2.º curso de las lenguas inglesa y alemana.

2.ª El concurso para la provisión de dichas plazas se abrirá por término de 15 días á contar desde el 16 del corriente en que se publicó este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo término, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes y títulos en la Secretaría de la Corporación provincial.

3.ª La elección se hará por la misma Comisión provincial sino estuviese reunida la Diputación entre los que reúnan mayores conocimientos y mejor título prefiriendo en igualdad de condiciones á los que hayan prestado más servicios á la enseñanza, ó sean Catedráticos por oposición.

4.ª A los agraciados se les expedirá el título por la Secretaría de esta Diputación provincial entendiéndose que el nombramiento de tales profesores durará mientras subsista la escuela costeada con los fondos de la provincia y con el carácter privado.

Lo que en cumplimiento del acuerdo que se cita se expide este anuncio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 17 de Septiembre 1890.—El Vice-Presidente, Francisco Sainz Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Núm. 543

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ultimados por las respectivas Juntas los repartimientos del impuesto de consumos y gremial obligatorio correspondientes al ejercicio económico actual de 1890 á 91, estarán de manifiesto en las Casas Consistoriales de este pueblo á efectos de reclamación durante ocho días hábiles á constar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, transcurridos los cuales ninguna reclamación será atendida.

Buñola 19 Septiembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Roselló.—P. A. del A., Juan Catalá, Secretario interino.

Núm. 544

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Hallándose vacante la plaza de farmacéutico municipal de esta villa, por renuncia del que la obtenía, se anuncia al público para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, según las condiciones que rigen, obrantes en esta Secretaría.

Pollensa 20 Septiembre de 1890.—José Guiraud.

Núm. 545

ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES

Anuncio.—A tenor de las disposiciones vigentes, el curso académico de 1890 á 1891 se habrá el día 1.º de Octubre próximo y constará de las siguientes asignaturas.

Clases nocturnas para alumnos

- 1.ª Aritmética y Geometría elemental propia de dibujantes.
- 2.ª Aritmética y Geometría ampliada con aplicación á las Bellas Artes y á las Artes y oficios.
- 3.ª Dibujo aplicado á las Artes y fabricación y construcción de modelos.
- 4.ª Dibujo lineal y topográfico.
- 5.ª Dibujo de adorno su modelado y vaciado.
- 6.ª Dibujo de figura.
- 7.ª Dibujo de paisaje y perspectiva.
- 8.ª Dibujo del antiguo y proporciones del cuerpo humano.
- 9.ª Dibujo y colorido del natural y anatomía pictórica.
10. Teoría é historia de las Bellas Artes.

Clases diurnas para Señoritas

- 1.ª Aritmética y Geometría elemental.
- 2.ª Dibujo lineal.
- 3.ª Dibujo de adorno y su modelado.
- 4.ª Dibujo de figura.
- 5.ª Dibujo de paisaje.
- 6.ª Dibujo del antiguo.
- 7.ª Colorido.

La matrícula se abrirá el día 25 de Septiembre corriente de 5 á 7 de la tarde, para las clases nocturnas, y de doce de la mañana á la una de la tarde para las clases diurnas.

Los aspirantes para ser admitidos como alumnos, deberán saber leer y escribir.

Las horas de clase y demás disposiciones transitorias, se anunciarán oportunamente en el tablon de anuncios del establecimiento.

Palma 15 Septiembre de 1890.—El Director, Ricardo Ankermann.

PALMA
ESCUELA TIPOGRAFICA PROVINCIAL